



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO Y SU  
IMPACTO EN LA SOCIEDAD LGBTIQ+.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE  
INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:** Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel

Diana Elizabeth Rea Suña

**DIRECTORA:** Dra. Ana Fabiola Zamora Vázquez

**AZOGUES- ECUADOR**

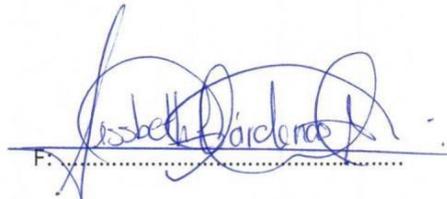
**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel** portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **1721688396**.  
Declaro ser el autor de la obra: **“estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **03 de abril de 2024**



F: .....

**Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel**

**C.I. 1721688396**



### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Diana Elizabeth Rea Suña** portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0350014692**. Declaro ser el autor de la obra: “**estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **03 de abril de 2024**

F: .....

**Diana Elizabeth Rea Suña**

**C.I. 0350014692**

## CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Dra. Ana Fabiola Zamora Vázquez

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**Estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+**", realizado por: **Diana Elizabeth Rea Suña y Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel**, con documentos de identidad: **035001469-2 y 172168839-6** previo a la obtención del título de **Abogada** ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 08 de abril de 2024



Dra. Ana Fabiola Zamora Vázquez

0302080445

DIRECTORA

# **Estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+**

## **Resumen**

El matrimonio es una institución jurídica que a lo largo del tiempo, se ha visto inerte en varios cambios con la finalidad de cumplir con todas las necesidades dadas dentro de la sociedad, puesto que, al tratarse de una figura jurídica ambigua la iglesia consideraba ser la encargada de regular la unión, considerando parámetros emanados de la iglesia, pero esto ha cambiado gracias a que el Estado ha buscado protagonizar la regulación de los vínculos matrimoniales favoreciendo y garantizando la protección de derechos de los contrayentes.

En este artículo de investigación, se tuvo como objeto principal el estudio del matrimonio igualitario en Ecuador a partir de la expedición de la sentencia Nro. 11-18-CN/19, reconociendo los derechos conyugales, partiendo de los antecedentes históricos y evolutivos, en los que se encontraba inerte para enfatizar la regulación neta de esta figura jurídica, de alguna manera erradicando la discriminación y reconociendo todos los derechos. Así mismo, la metodología implementada fue mediante el enfoque cualitativo, pues se realizó una revisión bibliográfica y documental sobre el matrimonio igualitario y su trayectoria para su aceptación, enfocándose en métodos como el inductivo-deductivo, pues se centra primero sobre el matrimonio, sus antecedentes, trayectoria y como se encuentra regulado, para luego a través de un método comparativo, analizar a raíz de otras legislaciones de América Latina, la trayectoria para la aceptación del matrimonio entre personas LGBTIQ+.

*Palabras claves:* Matrimonio, personas LGBTIQ+, Matrimonio igualitario.

## **Estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+.**

Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel, Diana Elizabeth Rea Suña, Ana Fabiola Zamora Vázquez. Universidad Católica de Cuenca, [lissbeth.cardenas.96@est.ucacue.edu.ec](mailto:lissbeth.cardenas.96@est.ucacue.edu.ec), [diana.rea.92@est.ucacue.edu.ec](mailto:diana.rea.92@est.ucacue.edu.ec)

### **Resumen**

El matrimonio es una institución jurídica que a lo largo del tiempo, se ha visto inerte en varios cambios con la finalidad de cumplir con todas las necesidades dadas dentro de la sociedad, puesto que, al tratarse de una figura jurídica ambigua la iglesia consideraba ser la encargada de regular la unión, considerando parámetros emanados de la iglesia, pero esto ha cambiado gracias a que el Estado ha buscado protagonizar la regulación de los vínculos matrimoniales favoreciendo y garantizando la protección de derechos de los contrayentes.

En este artículo de investigación, se tuvo como objeto principal el estudio del matrimonio igualitario en Ecuador a partir de la expedición de la sentencia Nro. 11-18- CN/19, reconociendo los derechos conyugales, partiendo de los antecedentes históricos y evolutivos, de los cuales era parte, para enfatizar la regulación neta de esta figura jurídica, de alguna manera erradicando la discriminación y reconociendo todos los derechos. Así mismo, la metodología implementada fue mediante el enfoque cualitativo, pues se realizó una revisión bibliográfica y documental sobre el matrimonio igualitario y su trayectoria para su aceptación, enfocándose en métodos como el inductivo-deductivo, pues se centra primero sobre el matrimonio, sus antecedentes, trayectoria y como se encuentra regulado, para luego a través de un método comparativo, analizar a raíz de otras legislaciones de América Latina, la trayectoria para la aceptación del matrimonio entre personas LGBTIQ+.

*Palabras claves:* matrimonio, personas LGBTIQ+, matrimonio igualitario.

## Study of Egalitarian Marriage and Its Impact On LGBTIQ+ Society

Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel, Diana Elizabeth Rea Suña, Ana Fabiola Zamora Vázquez. Catholic University of Cuenca, [lissbeth.cardenas.96@est.ucacue.edu.ec](mailto:lissbeth.cardenas.96@est.ucacue.edu.ec), [diana.rea.92@est.ucacue.edu.ec](mailto:diana.rea.92@est.ucacue.edu.ec)

### Abstract

Marriage is a legal institution that, over time, has undergone several changes to meet all the needs within society since, being an ambiguous legal figure, the church was considered to be responsible for regulating the union according to its parameters, but this has changed because the state pursued to lead the regulation of marriage bonds, favoring and ensuring the protection of the partners' rights.

This research article aimed to study egalitarian marriage in Ecuador based on the issuance of sentence No. 11-18-CN/19, recognizing the conjugal rights, starting from the historical and evolutionary background of which it was part, to emphasize the net regulation of this legal figure, somehow eradicating discrimination and recognizing all rights. Likewise, the research methodology used in this article was a qualitative approach. A literature and documentary review was conducted on egalitarian marriage and its trajectory for its acceptance, focusing on methods such as the inductive-deductive since it first addresses the marriage, its background, course, and how it is regulated, and then via a comparative method, analyze as a result of other legislations in Latin America, the procedure for the acceptance of marriage between LGBTIQ+ society. *Keywords:* marriage, LGBTIQ+ people, egalitarian marriage.



## **ÍNDICE**

Resumen.....	V
Study of Egalitarian Marriage and Its Impact On LGBTIQ+ Society .....	VII
1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. METODOLOGÍA.....	2
3. MARCO TEÓRICO .....	3
3.1. Antecedentes del matrimonio en Ecuador .....	3
3.2. Matrimonio en el derecho romano .....	4
3.3. Matrimonio en el derecho canónico.....	5
3.4. Matrimonio en Ecuador. Estado laico.....	6
3.5. Ley de matrimonio civil 1902.....	7
3.6. Código Civil .....	8
3.7. Matrimonio Igualitario en 2019.....	9
3.8. Antecedentes del matrimonio igualitario en Derecho Comparado .....	10
3.9. Análisis de la Sentencia N. 10-18-CN/19.....	14
3.10. Sentencia N. 11-18-CN/19 .....	16
4. RESULTADOS .....	17
4.1 Derechos Vulnerados del matrimonio igualitario en Ecuador .....	17
Interpretación.....	21
Interpretación.....	22
Interpretación.....	23
Interpretación.....	23
Interpretación.....	24
5. CONCLUSIONES .....	24
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27

## 1. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una de las figuras jurídicas más ambiguas dentro del Ecuador, la cual consta con varios aspectos evolutivos en temas legislativos que se han ido dando por el transcurso del tiempo, por diversas conceptualizaciones y preceptos de la esfera pública, que se dan a raíz de un contexto sociocultural y legal sobre los derechos humanos, la igualdad y la diversidad, inmerso en un debate que nace a partir de la legalización del matrimonio igualitario en Ecuador.

El matrimonio igualitario es un tema de relevante importancia en derecho, considerado como un fenómeno desafiante de las normas tradicionales tanto de género como de sexualidad, ya que buscan de alguna manera el promover la inclusión para las personas de la comunidad LGBTIQ+ en el matrimonio. A pesar que, desde el 2019, con la sentencia del matrimonio igualitario N. 11-18-CN/19 basada en la opinión consultiva OC-24/17 se reconoce la inclusión del mismo, para luego realizarse la reforma del Art.81 del Código Civil, referente al matrimonio, en el cual se disponía que era un contrato solemne entre un hombre y una mujer con tres finalidades, procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, no obstante actualmente consta como un contrato solemne entre dos personas y con dos finalidades vivir juntos y auxiliarse mutuamente, cambiando el contexto del matrimonio y dando apertura a una evolución normativa.

Así mismo, se da a conocer a través de un análisis legal del matrimonio, partiendo de los antecedentes que se dan para su reconocimiento, desafíos ocasionados a raíz de la aplicación de principios constitucionales, dando principal enfoque en la sentencia N. 11-18-CN/19, ya que confronta las conceptualizaciones tradicionales sobre la instrucción matrimonial, planteándose enigmas normativos, éticos, políticos y sociales que tienen relevancia en la estructuración de un organismo jurídico inclusivo y respetuoso con la diversidad sexual.

Además, se pretende dar a conocer las experiencias internacionales de aquellos países donde se ha legalizado el matrimonio igualitario, con la finalidad de comparar el transcurso y evolución de esta figura jurídica, para destacar su importancia en la construcción de una sociedad igualitaria con la oportunidad de la erradicación de la discriminación, siempre que exista el debido respeto a la jerarquía normativa.

Es por ello que, este trabajo de investigación aborda un enfoque dogmático estableciendo principalmente una base teórica sobre el matrimonio, y evolución sobre el matrimonio igualitario en Ecuador, desglosando los objetivos principales a través de una fundamentación de revisión

documental, destacando la figura jurídica del matrimonio, su importancia, elementos, antecedentes e inclusión normativa para la comunidad LGBTIQ+, proponiendo contribuir al desarrollo del derecho en Ecuador con relación a los derechos humanos y diversidad sexual para confrontar el debate neto que se da en la ciudadanía y el Estado, para comprender las posturas y percepciones sobre el matrimonio igualitario.

El problema planteado en la interrogante ¿Cuál ha sido la incidencia del matrimonio igualitario en Ecuador a partir de la sentencia Nro. 11-18-CN/19, considerando el reconocimiento de derechos conyugales, procesos legales con respecto a las personas LGBTIQ+? Constando como objetivo general analizar al matrimonio igualitario en Ecuador a partir de la sentencia Nro. 11-18CN/19, centrándose en el reconocimiento de derechos conyugales y los procesos legales vinculados con las personas LGBTIQ+.

En la primera parte de este artículo académico constan los antecedentes del matrimonio en el Ecuador, para en su segundo apartado realizar un estudio de las leyes y jurisprudencia en el ámbito nacional e internacional relativo al matrimonio igualitario, en su tercer apartado se realiza un análisis de los procesos legales que las personas LGBTIQ+ han enfrentado en relación con el matrimonio igualitario luego de la expedición de las sentencias del año 2019, finalizando con resultados obtenidos a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) sobre la incidencia de la celebración del contrato del matrimonio de parejas del mismo sexo en el Ecuador.

## **2. METODOLOGÍA**

Este artículo de investigación se realizó a través del enfoque cualitativo, por medio de la revisión de documentos bibliográficos encontrados en libros y revistas científicas relativos al matrimonio igualitario. El nivel de profundidad es descriptivo – explicativo, pues se dieron a conocer conceptos y teorías relevantes en el ámbito nacional e internacional emitidas por tratadistas del derecho.

Los métodos aplicados fueron en primer lugar el inductivo – deductivo, realizando la información desde un contexto particular hasta llegar a premisas generales que permitieron encontrar informaciones relevantes sobre el tema en cuestión. A través del método dogmático jurídico, se pudo establecer la parte positiva del derecho fundamental para aportar a este artículo. Además, se aplicó el método histórico – comparativo, se revisaron legislaciones como Chile, México, España y Colombia, con aspectos trascendentales en el avance y evolución de los derechos de las personas LGBTIQ+ y matrimonio igualitario, así como también el antecedente de la

institución jurídica del matrimonio. Por lo tanto, la técnica fue la revisión bibliográfica y su instrumento el fichaje.

### **3. MARCO TEÓRICO**

#### **3.1. Antecedentes del matrimonio en Ecuador**

El matrimonio, desde la antigüedad, se lo conocía de la comunidad adherida a dos sistemas matrimoniales: primero los endogámicos y los exogámicos, estas dos clases se iban definiendo de acuerdo al nivel de parentesco que se tenían, al nivel económico que poseía su familia y a su calidad racial. De los matrimonios endogámicos conocemos que se daban dentro de los mismos parientes a diferencia de los exogámicos, que se dan entre grupos diferentes, lo que significa que no exista ningún grado de consanguinidad. Otra diferencia exacta trata sobre la herencia, ya que los matrimonios endogámicos necesitaban mantener el patrimonio dentro de la familia, a diferencia de los exogámicos en donde su idea era que la herencia saliera de su grupo familiar.

Es así que, San Agustín crea una doctrina en donde piensa que al momento de casarse con personas del mismo grupo familiar se estaba limitando la variedad que existían entre los grupos o tribus y así se impedía un intercambio más amplio, siendo un pensamiento en el siglo IV.

Dentro de los matrimonios endogámicos se preocupaban por los casos de incestos que estaban ocurriendo dentro de estos, tanta era la preocupación que la iglesia prohibió los matrimonios entre personas del mismo parentesco en séptimo grado de consanguinidad, pero con el Concilio Lateranense de 1215 se da una rebaja a esta prohibición hasta un cuarto grado.

Se cree así que, en el siglo XII durante la época Carolingia, se dio una acogida al derecho matrimonial cristiano, pues es aquí donde comienza a formar lo que conocemos como derecho eclesiástico o canónico debido que, aunque la iglesia realizó una recomendación sobre la exogamia, las familias de sangre real no aceptaron estas recomendaciones debido a que querían mantener dentro de sus familias la nobleza.

Así hasta la edad media no se regularizó ni existieron normas concisas sobre el matrimonio, aunque fueron los estoicos quiénes, comenzaron a crear una fundamentación en base a la moral con la relación del matrimonio, la cual fue aceptada después por los tratadistas y aquellos moralistas cristianos quienes juntos elaboraron el derecho canónico y en este uno de los primeros temas debatirse fueron los grados de parentesco en este acto de unión entre personas.

En temas de vital importancia como la familia y las relaciones matrimoniales se produce un choque de pensamientos entre aquellas instituciones que ejercen el poder e imponen y aquellos individuos que las realizan, este choque de pensamientos ha provocado los mayores problemas humanos. Aunque también se debe tomar en cuenta aquellos objetivos y estrategias que impuso la sociedad cada cierto tiempo en materias tan importantes como lo era el matrimonio, que por ejemplo era una cuestión estratégica en donde se implementaba en la política y en la economía, aunque después tuvo relación también con las emociones (Hipp, 2006).

En la edad moderna la iglesia no se encontraba de acuerdo con la idea de contraer matrimonio solo por la convivencia, pues creían que era una forma de alejarse del ideal de la religión, ya que iba en contra al orden de la divinidad y que la unión del matrimonio vaya con base en el reglamento, así que mantuvo un conflicto con el Estado sobre el pensamiento que se tenía del matrimonio. Es así que, en Italia exactamente en la Ley del 27 de mayo de 1929 se reconoció los efectos civiles del matrimonio católico, haciendo que el Concordato consagre el matrimonio civil y el religioso.

### **3.2. Matrimonio en el derecho romano**

En las civilizaciones primitivas el matrimonio era considerado como un acto o contrato solemne el cual constituía el permitir la creación de las familias, siempre puntualizando un carácter religioso. En el derecho romano se consideraba el matrimonio como la voluntad entre los cónyuges con la intención de generar un vínculo matrimonial con la existencia de la convivencia basada en una unión impuesta por las reglas de la iglesia para los cristianos, figura jurídica que solamente podía darse entre los libres, ya que en caso contrario generaban ilicitudes en contra de las normas sociales ya implementadas.

Por ello que en el siglo X la iglesia fomentó la regulación del matrimonio imponiendo las competencias para los tribunales eclesiásticos, concibiendo al matrimonio como aquella unión de hombre y mujer en comunidad plena de vida y en comunicación del derecho divino y humano, considerándolo, así como un hecho social, que para tener relevancia jurídica debía ser conforme lo implementado por la iglesia católica.

El matrimonio en Roma fue considerado como un mero hecho social con carácter jurídico, ya que dotaban la importancia regulando las relaciones patrimoniales inherentes al matrimonio, dando a conocer que la unión se la realizaba entre personas de sexos distintos con la intención de ser marido y mujer, arraigado en el *affectio maritalis*, que trataba de la intención subjetiva de

permanecer juntos a través de un carácter espiritual de respeto y consideración recíproca para que dicha unión perduró conforme lo establecía la iglesia sin perjuicio de la existencia de ilicitudes que perjudiquen al vínculo.

Así mismo, los requisitos que se contemplaban para la existencia del matrimonio en esta época eran precisados por la capacidad y voluntad, ya que, básicamente se necesitaba llegar a la pubertad, entendiéndose el cumplir 12 años en mujeres y 14 años en hombres, es por ello; que se reconoce así a la capacidad natural pues dependía de la edad para la existencia del vínculo matrimonial.

En cambio, cuando se enfatizaba la capacidad jurídica, se arraigaba a los derechos de los ciudadanos romanos y extranjeros; es decir, denotaba que para el darse el matrimonio debía ser entre los libres pues se les consideraba como únicos titulares de derecho, excluyendo de esta forma a los esclavos, fundamentó así una acción jurídica discriminatoria en el aspecto de las clases sociales, así mismo, teniendo relación con la *affectio maritalis*, anteriormente mencionada.

Es preciso mencionar que, como último requisito establecido por la iglesia, se trataba del apoyo o consentimiento de la voluntad de la familia de los libres, ya que, en caso de existir una manifestación contraria, no podía llevarse a cabo el vínculo matrimonial (Morales Solá, 2014).

Es importante, denotar también que el derecho romano, tuvo gran influencia con el derecho canónico implementando un hito histórico en la figura jurídica del matrimonio, porque a pesar de contar a la iglesia como principal auge de evolución, se denotaron varios aspectos complejos que de alguna manera fundamentaron el concepto que se tenía acerca del vínculo matrimonial.

### **3.3. Matrimonio en el derecho canónico**

La iglesia católica sostenía que el matrimonio es una institución dada por el derecho natural generada a través del catolicismo, regulado a través de la declaración que Cristo estaba relacionado con la dignidad del sacramento basándose en el contrato matrimonial dado entre los bautizados.

Enfocándose en la naturaleza sacramental, es decir una situación inerte en el espíritu, y la monogamia, ya que, a pesar de tratarse de un contrato, bajo el principio de inseparabilidad entre el sacramento y el contrato se regía el matrimonio por principios teológicos y de derecho divino, manifestando como primordial requisito la existencia del bautismo entre los cónyuges.

En el derecho canónico se entendía que el matrimonio tenía como fines principales la procreación y la educación de la prole, y como un fin secundario asistirse mutuamente, pensando

así en la coincidencia con el derecho romano en donde ambos piensan en la indivisibilidad, distinguiendo al matrimonio en dos parámetros fundamentales, exponiendo que el matrimonio no es más que contrato; es decir, aquella unión que se da entre bautizados católicos, produciendo una comunidad insoluble entre varón y mujer, influenciada por la voluntariedad y los efectos que se contraen de la unión, es decir la procreación, siendo su principal objetivo.

Así mismo los requisitos para que se establezca el matrimonio en este derecho se dan de la siguiente forma:

1. **Consentimiento:** Para que se pueda establecer un vínculo matrimonial religioso y legítimo debe darse el consentimiento de los contrayentes para que de manera libre y sin coacción se genere dicho vínculo el cual deberá estar expresado tácitamente, con la mera voluntad de permanecer juntos en una comunidad de vida generada entre un hombre y una mujer.
2. **Capacidad:** Está denotada a rigor de que debe cumplir con los sacramentos establecidos por la iglesia, pues para que exista un vínculo matrimonial deben estar bautizados, y estar libres de cualquier impedimento expuesto por la iglesia que pueda perjudicar la validez del matrimonio.
3. **Celebración:** Para que el matrimonio sea válido dentro del derecho canónico debe estar regido bajo el ministro competente de la iglesia, variando conforme las diversas costumbres dadas en la sociedad, pero constando como primordiales principios del matrimonio la unión y la indisolubilidad acompañada del criterio de la iglesia católica, posibilitando la facultad de que un matrimonio sea declarado nulo cuando no cumplan los requisitos antes mencionados.

Es decir, en el derecho canónico, el matrimonio se centra en un ámbito religioso, priorizando que la religión busca establecer el vínculo matrimonial siempre y cuando hayan sido bautizados por la iglesia y además que, exista la voluntariedad de mantenerse juntos, además principalmente que sea dado entre libres (Monroy Cabra, 2003).

#### **3.4. Matrimonio en Ecuador. Estado laico**

Como conocemos en el año 1895 se dio la revolución liberal liderada por el general Eloy Alfaro, quien dirigió una revolución radical en donde su pensamiento pretendía transformar completamente al país, pero para esto, él emprendió una reforma política en donde se incluiría la

separación de la iglesia con el Estado. Esta reforma buscó alejar de los asuntos públicos cualquier tendencia convencional y más allá se dirigió campañas anticlericales en donde se eliminó varios conventos y monasterios e impuso una enseñanza obligatoria y sobre todo laica.

En este contexto, su ideología radicaba en que el papel del Estado y de la iglesia tenían que ser completamente independientes tanto la autoridad civil como la eclesiástica en donde redujo el rol que tenía la iglesia controlando la moral, y así poder implementar cambios promocionando la Constitución de 1906 en donde se concretaban principios liberales.

En vez de ir directamente hacia la religión o hasta la iglesia que hacía una alusión a Dios estableció la enseñanza pública para que esta se rigiera de manera laica. Se debe recalcar que todas las constituciones tenían una base que se regían de manera religiosa, la Constitución de 1897 precedente a la Carta Magna de 1906 señalaba en su Artículo 12: “La religión de la República es la católica, apostólica, romana con exclusión de todo culto contrario a la moral pública están obligados a protegerla y hacerla respetar” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1897).

En 1897 se proclamó que la educación se promulgue de manera laica mediante la ley de Instrucción Pública y en 1912 se expidió la ley de matrimonio civil en donde también se incluyó la legalización de los divorcios, el año 1906 en la ciudad de Quito se expidió la XII Constitución en donde se estableció la separación del Estado y de la iglesia esta Carta Magna la conocimos como "atea" por parte de grupos conservadores (Espinoza, El espejismo laico del Ecuador, 2021).

### **3.5. Ley de matrimonio civil 1902**

Una vez que la figura jurídica del matrimonio dejó de ser regulada por parte de la iglesia y pasó a manos de las leyes civiles, se procedió a realizar varios cambios importantes dentro de la conceptualización del matrimonio, ya que históricamente se manifiesta lo siguiente:

En el año de 1902 en Ecuador se promulgó la ley de matrimonio civil por el Congreso Nacional, con el fin de generar y reconocer los derechos naturales y en contra del derecho divino, considerando al matrimonio como un contrato perteneciente a la religión y no al Estado, lo cual, debía ser analizado en relación con la voluntad de los contrayentes y con el fin que se proponen el establecimiento del vínculo, considerando principalmente al “amor”, pues la esencia de esta figura jurídica radica en afectos íntimos (Cuesta, 1902).

Dicha ley, fue implementada con 42 artículos, donde los primeros establecían mejoradas formas de instaurar el matrimonio con relación a sus requerimientos y negativas, con sus sanciones pecuniarias o privativas de la libertad. Así mismo, a raíz de esto, se procedió a considerar dos tendencias manifestando primero que los liberales catalogaban al matrimonio como una institución civil, en cambio los conservadores consideraban que el matrimonio debe darse bajo la tutela neta de la iglesia, es decir, ambas tendencias tenían la misma ideología de la familia heterosexual.

A raíz de esto, empezaron varias discusiones sobre los fines de esta ley, pues existía mucha inconformidad alegando que estaba contrariando a la ley sustantiva civil, enfatizando que el matrimonio debe regirse con la iglesia, imposibilitando la separación, puesto que el divorcio solo podía darse conforme lineamientos vulnerarios de derechos hacia la mujer y no se le consideraba como sujeto del derecho, hasta que, se defendió el rol de las mujeres en el vínculo matrimonial.

Una vez expedida esta ley, se puso a prueba el control que tenía la iglesia en la conciencia social, ya que, esta institución jurídica era considerada como un sacramento indisoluble. Por ello, la promulgación trajo malestar entre los católicos, puesto que, a pesar de estar regida por la iglesia, el Estado comenzó a ser partidario para reconocer los derechos de los contrayentes.

Con la promulgación de la Constitución de 1906, se dio la separación definitiva entre el Estado y la iglesia, estableciendo la libertad y garantías sociales para proteger los derechos de voluntariedad, siendo promotor para una nueva reforma, ya que un grupo de liberales y conservadores lo que buscaban era implementar un vínculo matrimonial anticatólico e inmoral (Torres Tapia, 2020).

### **3.6. Código Civil**

Una vez dada la separación de la iglesia y del Estado se dio reconocimiento a la importancia del matrimonio y otros ámbitos en los que se necesitaba regulación para reconocer los derechos, por esto que, se promulga el Código Civil de Andrés Bello de 1857, aprobado para luego conforme evolucionaba la historia se dieran codificaciones para cubrir las necesidades de la sociedad; así que, al manifestarse acerca del matrimonio se decía que era un contrato solemne entre hombre y mujer para unirse para toda la vida, con 3 finalidades, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, concepto que hasta el año 2019, se mantenía en rigor.

El matrimonio como institución jurídica, busca establecer un vínculo para "siempre", ya que los contrayentes no pueden negarse a cumplir la norma, ni mucho menos extinguirse sin antes

consumar todas las obligaciones fijadas por el legislador, pues a pesar de darse con voluntad. El Código Civil, trajo consigo específicos requisitos sobre el matrimonio, los mismos que en 2015 fueron modificados, pero expresamente se decía que, para darse el matrimonio, debía existir la voluntariedad de las partes para contraer nupcias, sin invocar el error, ya sea por cualidades de la persona, virginidad de la persona, enfermedad de la persona, requerimientos que en la actualidad se encuentran despojados, ya que no son aspectos relevantes hoy en día.

Importante mencionar que, la institución jurídica del matrimonio se debía dar entre capaces, pero eso se refería al cumplir determinada edad, la cual no se consideraba de manera correcta pues, solo se observaba que exista la procreación, sin ajustarse a las necesidades o realidades, diciendo que para darse el matrimonio solo se necesitaba en caso de hombres tener 14 años y en mujeres 12 años.

Posterior a esto, con fecha 16 de junio del 2015 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el proyecto de la reforma del Código Civil Ecuatoriano, en dos debates pensando en la necesidad de adecuar la norma civil vigente a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues en el matrimonio se buscaba que la edad mínima para darse debía ser, la mayoría de edad, es decir, 18 años, buscando precautelar el interés superior del niño y que se limitara la capacidad para consentir, puesto que, se daría un impulso a desestabilidades en los adolescentes.

Una vez que se expide la Constitución del 2008, el Código Civil, tuvo que ser reformado para estar acorde a las nuevas actualizaciones normativas, logrando garantizar la protección de los derechos de las personas, provocando que se dé la reforma y se reconozcan derechos que no estaban contemplados, esto solo en libro de personas. (Cadme Orellana, 2016).

Así mismo, a raíz de la reforma del Código Civil, se da el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+, pues a pesar de que no se reconoce el matrimonio igualitario en ese año, ya se permitió la unión de hecho entre personas del mismo sexo, empezando a registrar sus derechos.

### **3.7. Matrimonio Igualitario en 2019**

En Ecuador se dieron varios movimientos que buscaban el reconocimiento de los derechos de igualdad para las personas de la comunidad LGBTIQ+, para lo cual en el año de 2011 se dio una consulta popular en donde contextualmente se buscó hacer énfasis en la aceptación del

matrimonio igualitario, pero esta no tuvo éxito, ya que bajo criterios conservadores se opusieron a esta iniciativa, retrasando así su promulgación y aceptación.

Luego de varios conflictos legales así como solicitudes para darse el matrimonio se lo aceptó en el año 2019 bajo la sentencia número 11-18-CN/19 en el mes de junio impulsada por la negativa que se dio para legalizar la unión matrimonial de Efraín Soria y Ricardo Benalcázar en fecha de 13 de abril del 2018, se impulsó entonces la presentación de una acción de protección que bajo la opinión consultativa 24/17 y sustanciada por el Juez de la Corte Constitucional Ramiro Ávila e impulsada con el fin de erradicar la discriminación así como buscar enfatizar la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+.

### **3.8. Antecedentes del matrimonio igualitario en Derecho Comparado**

En América Latina, anteriormente se encontraban sumergidos en una sociedad englobada en múltiples estereotipos donde la religión y la ley eran sus principales promotores, impidiendo de esta manera la incidencia de nuevas formas de unión familiar, provocando incertidumbre e incluso discriminación notoria.

Es por ello, que en el siglo XXI se aplicaron varios movimientos a favor del matrimonio igualitario, pues existían significativas necesidades para el desarrollo y buen vivir de la sociedad, generando de esta manera una discusión referente a la potestad que tiene cualquier persona para elegir con quien casarse, y así obtener todos los mismos derechos y obligaciones que tiene una pareja heterosexual.

La ley danesa fue la primera en reconocer la unión entre homosexuales en el año de 1989, pues a pesar de tratarse de la unión civil o hecho tiene correlación con el matrimonio, ya que cumple con algunas obligaciones similares, como fue regulada en Dinamarca, logrando configurar una figura jurídica con diversos grados de reconocimiento de derechos dentro de instrumentos jurídicos vigentes que a lo largo de dicha trayectoria fueron generando un promotor para la aceptación en otros países (Soriano Martínez, 2011).

Durante el desarrollo de todas las sociedades se han venido implementando mecanismos idóneos para poder reconocer al matrimonio igualitario en especial en América latina, ya que, hasta la actualidad dicha facultad jurídica se encuentra reconocida por 7 países principalmente mencionando a Colombia, Chile, Ecuador, Uruguay, México, Argentina y Costa Rica, para lo cual, es importante reconocer los antecedentes que se dieron para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo (Melo, 2024).

Precisando mencionar a España, del continente europeo, pues es considerado como uno de los países pioneros en lograr reconocer y proteger íntegramente los derechos de las personas LGTIQ+, relatando la trayectoria para que se reconozca de esta figura jurídica entre personas del mismo sexo.

### ***3.8.1. España***

A finales del siglo XX, se reconocieron varios movimientos e instituciones a favor de los derechos de las personas de la comunidad LGTIQ+, buscando que exista un equilibrio entre los derechos de las personas heterosexuales, y las personas homosexuales sin tomar en consideración la orientación sexual, dichos movimientos que a pesar de estar generando conciencia para la aceptación no tuvieron gran realce hasta el 2005.

España es considerado como uno de los principales pioneros en dar el reconocimiento del matrimonio igualitario, a raíz de la Ley 13-2005 del 1 de junio, propuesta por el gobierno socialista de José Luis Rodríguez, apoyada por varios movimientos políticos que, a pesar de ser considerada como uno de los fundamentos para generar controversia y oposición buscó de alguna manera argumentar razones morales y tradicionales para reflejar un cambio de mentalidad en una sociedad donde se respaldó la inclusión así como el respeto a la diversidad sexual.

Esta ley modificó al Código Civil Español y permitió tanto el matrimonio civil, así como el derecho a la adopción por parejas de la comunidad LGTIQ+, priorizando de esta manera el reconocimiento y el evitar la vulneración de los derechos constitucionales, marcando así, un importante hito histórico a nivel mundial.

Adentrándonos históricamente, se manifiesta que desde el año 2005 en España conformar la comunidad LGTIQ+, no es constituido como un impedimento neto para el vínculo matrimonial, ya que se ha buscado neutralizar las cuestiones religiosas con relación al Estado y las expresiones de los derechos fundamentales referidos a la igualdad.

Es por ello, que al momento de darse el reconocimiento de esta institución generó un gran impacto porque se buscó ampliar una definición tradicional de matrimonio y adaptarla a las necesidades que se estaban dando en la sociedad, para así demostrar la existencia de una lucha perseverante por el reconocimiento de la igualdad de los derechos por las personas LGTIQ+ y

así promover la aceptación y tolerancia dentro de un contexto en la que la sociedad acepta totalmente el reconocer los derechos y beneficios que se encuentra inerte en cada persona al momento de obtener un vínculo matrimonial independientemente de su orientación sexual (Parra Lucán, 2013).

### ***3.8.2. Colombia***

En Colombia hasta antes del año 2016 existía una clara vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Colombia que, según los estereotipos creados dentro de dicho país, existían magistrados y autoridades que no permitían que se aplique el matrimonio igualitario.

Pero este cambió, debido al reconocimiento dado por parte del magistrado colombiano Alberto Rojas, principal promotor para que se reconozca el matrimonio igualitario en este país, ya que al tratarse de una persona constitucionalista consideraba primordial exigir el cumplimiento de todos los derechos humanos, yéndose de manera compleja y precisa en contra del Código Civil de su país, pues, no se le permitía el matrimonio entre personas de la comunidad LGBTIQ+, y solo se encontraban reconocidos los derechos de parejas heterosexuales.

La Corte Constitucional de Colombia en el año 2016, con seis votos a favor y tres en contra emitió un fallo en donde se dio el reconocimiento del matrimonio igualitario, es decir, se permitió la existencia de vínculos matrimoniales con personas del mismo sexo a través de un contrato y poder así garantizar la existencia de igualdad ante los instrumentos legales, y en especial en referencia a los derechos de las personas heterosexuales y principalmente, con la intención de evitar y cesar la vulneración de derechos a este grupo, dicha decisión hasta la actualidad no ha sido implementada dentro del Código Civil Colombiano, ya que textualmente manifiesta que: “se reconoce al matrimonio a través de un contrato donde un hombre y una mujer se unen para vivir juntos y procrear, auxiliándose mutuamente” (Código Civil de Colombia, 2000).

Así mismo, es importante reconocer que este país es uno de los primeros en los que se reconoció libremente la facultad para la adopción entre parejas de la comunidad LGBTIQ, evidenciando la intencionalidad de facilitar la evolución y reconocimiento de los derechos de la persona, opuesto de alguna manera en contra de valores que perjudicaban la ejecución de un buen vivir de acuerdo a varios sectores de la sociedad (Montero Vásconez, 2017).

### **3.8.3. México**

Para el reconocimiento del matrimonio igualitario en México fue necesaria la existencia de varias organizaciones trabajadas en la clandestinidad, esto debido a que existieron múltiples agresiones para los miembros que conformaban la comunidad LGBTIQ+, a raíz de la pandemia del sida en la década de los 70, en ese entonces, se consideraba que la minoría de diversidad sexual era la principal promotora de dicho contagio, provocando la desaparición de varias organizaciones, así mismo que, desde el Estado generaron incidencia en la discriminación y vulneración de los derechos de las personas, afectándolos de tal manera, que dichas organizaciones cambiaron sus ideologías liberales y las plantearon en buscar la reivindicación para evitar la vulneración a la que estaban sometidos (Salinas Hernández, 2017).

A raíz de esto, desde el año 2000 varios de los estados mexicanos buscaron el promover reformas legales en donde se permitía la unión civil entre las personas del mismo sexo para lograr así otorgar derechos y responsabilidades similares a las de un matrimonio entre heterosexuales y lograr que el matrimonio igualitario sea reconocido en toda su esencialidad, además de que, se busque la promoción de la igualdad entre la comunidad.

Es por eso, que en el mes de noviembre del año 2009 se presentó una iniciativa de ley al Distrito Federal de México con la intención de que exista una reforma al articulado 146 expuesto en el Código Civil de la capital de la República Mexicana, ya que buscaban que se consolide la unión entre 2 personas, y así se reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo, lo cual fue aceptado y reformado de tal forma que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige (Código Civil de México, 2021)

Tiempo después, en el año 2015, se dio la derogación de todas las legislaciones en donde se consideraba que el matrimonio debía darse entre un hombre y una mujer, por consiguiente, se legalizó netamente la existencia del matrimonio igualitario, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana.

### **3.8.4. Chile**

Durante la evolución de la sociedad se han dado varios debates referentes acerca de la aceptación de vínculos matrimoniales entre personas del mismo sexo, por lo cual, en la década de los 80 se dieron avances importantes en investigaciones referentes al reconocimiento y regulación legal de esta institución jurídica, pero no es hasta la década de los 90 que debido al movimiento homosexual se reconoce los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, exaltando la

igualdad entre la sociedad priorizando la no discriminación como derecho, ya que antes de esto, las personas con diversidad sexual, eran sometidas a múltiples actitudes discriminatorias.

En el año del 2015, la lucha por la igualdad en Chile tuvo un gran avance, ya que, se promulgó una ley que permitía la existencia de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, otorgándoles derechos similares a los del matrimonio, explícitamente referidos a la herencia y la seguridad social, destacando que, desde este año, se da apertura a la filiación y la adopción por parejas homosexuales.

Posterior a esto, se permitió reconocer las circunstancias en que se encontraban las familias, ya que se buscaba el equilibrio necesario entre los cónyuges y sus convivientes para implicar todos los derechos generados después del matrimonio (Marshall, 2018), impulsando que el año de 2017 se presente un proyecto de ley, idóneo para preservar los derechos de las personas del mismo sexo, sin embargo, fue una lucha constante y tardía debido a los sectores conservadores, que guiados por los estereotipos no permitían que se dé el reconocimiento respectivo.

Se impusieron recursos ante el Tribunal Constitucional con la intención de frenar la aceptación del matrimonio igualitario, fundamentándose en ideologías antiguas donde solo existía la unión matrimonial entre heterosexuales, pero esto no afectó en dicho reconocimiento, ya que en el año de 2020 el Tribunal Constitucional rechazó los recursos presentados, siendo el principal promotor para que el 10 de diciembre de 2021, el Congreso de Chile apruebe el matrimonio igualitario mediante ley publicada en el Diario Oficial respectivo, no solo permitiendo el vínculo matrimonial, sino también fortaleciendo las herramientas idóneas para proteger jurídicamente a las familias diversas, promulgando la aceptación y erradicando la discriminación en la que venían siendo sometidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

### **3.9. Análisis de la Sentencia N. 10-18-CN/19**

Hace alusión a la Opinión Consultiva OC-25/18, que trata del reconocimiento del matrimonio entre hombre y mujer incluyendo a las parejas que sean del mismo sexo. Bajo este argumento se consideró que no era necesaria una reforma legal de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Las disposiciones jurídicas que dirigen la consulta son los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyos textos son los siguientes: “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

“Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano”.

Para identificar la norma jurídica se requiere hacer un análisis, los dos artículos mencionados con anterioridad deben ser leídos en concordancia con otras disposiciones de sus cuerpos legales. Así, la LOGIDC instruye los hechos y actos civiles de las personas en el matrimonio, cuya solemnización, autorización, inscripción y registro se le atribuyen a la Dirección General del Registro Civil, y el Código Civil determina que las personas que contraen matrimonio adquieren estado civil de casadas, hechos y obligaciones.

De esta forma el artículo 81 y el artículo 52 no enfocan su contenido solo en una respuesta del matrimonio, sino que, hablan de la necesidad de que exista una condición para que una pareja de personas tenga el poder jurídico instituido por estas mismas leyes de un vínculo matrimonial: que están integradas por un hombre y una mujer. Es así que las dos disposiciones legales se constituyen por una misma norma, a saber: parejas del mismo sexo no tienen el poder jurídico de contraer matrimonio, siendo esta el objeto de la consulta.

La Corte Constitucional del Ecuador resolvió la consulta de norma definiendo que son inconstitucionales los fragmentos del artículo 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles siguientes: en las dos disposiciones legales, la expresión "un hombre y una mujer" y, en la primera, el término "procrear". Lo que se deberá observar en las decisiones judiciales atinentes a la acción de protección número 17230 - 2018 - 11800. Se declara, con los mismos efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucionalidad, es decir, con efecto erga omnes, la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de los artículos 81 y 52, a fin de que el tenor de esta disposición quede así:

“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”.

“Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano”.

Se exhorta a la Asamblea Nacional para que revise la legislación sobre el matrimonio a fin de incluir como cónyuges a las parejas del mismo sexo con idéntico trato al otorgado a las de diferentes sexos (Sentencia N. 10-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

### **3.10. Sentencia N. 11-18-CN/19**

El año 2019 en Ecuador, se da el reconocimiento de la vulneración de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, debido a la promulgación de la sentencia constitucional N. 11-18-CN/19, se demuestra el irrespeto a los derechos humanos, pues enfatiza la lucha que tuvo una pareja para poder exigir que se le reconozca la potestad para poder establecer el vínculo matrimonial con la persona que considere idónea para lo mismo, sin embargo, fueron obligados a pasar por procedimientos burocráticos donde prevalecía la unión de hecho (Guerra Coronel & Jácome Noguera, 2022).

El principal cuerpo legal que permitió la aceptación del matrimonio igualitario en Ecuador hace referencia a la opinión consultiva OC-24/17 establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contando con la suficiente fuerza como para impulsar el reconocimiento de esta institución jurídica.

### **3.11. ¿De qué se trata la opinión consultiva OC-24/17?**

Reconocida como identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, establece derechos más favorables facultando la existencia del matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo en caso de que la opinión sea constitucional y aplicable, sin que se proceda en forma previa a reformar el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y el 52 de la Ley Orgánica de gestión de Identidad y Datos Civiles, el artículo 81 del Código Civil y demás normas y reglamentos donde ha existido principios de vulneración, sin ir en contra del principio de la supremacía constitucional y el principio pro homine.

En el Ecuador, se han tenido varias posturas conservadoras referentes a la homosexualidad y de las personas de la comunidad LGBTIQ+, presentándose a través de grupos que buscaban impulsar la igualdad, tal como desde la Constitución del año de 1998 de Ecuador se consideró explícitamente en su art. 23 numeral 3 la igualdad en el marco legal sin distinción de su sexualidad, así mismo confirmada en la Constitución del 2008 actualmente vigente en su art. 11 numeral 2, además de adentrarse en las responsabilidades que debe tener el Estado en hacer cumplir.

Es así entonces que, bajo el papel de juez ponente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, sustentó que no existía contradicción entre la unión de heterosexuales u homosexuales, ya que, al tratarse de personas con los mismos derechos, se deben considerar la igualdad como principal factor para la existencia de una justicia plena que permita ejercer el derecho al matrimonio con plenitud.

Durante el desarrollo de la audiencia en la Corte Constitucional se emitieron varios comentarios bajo el principio de *amicus curie* de los participantes, donde expusieron a plenitud sus comentarios tanto a favor como en contra del matrimonio igualitario. Asimismo, fueron expuestas varias opiniones y experiencias de los partícipes en donde claramente se dio a conocer actitudes de discriminación a las cuales fueron sometidos por su orientación sexual, los cuales no han tenido los mecanismos idóneos para preservar la ejecución de sus derechos, generando un ambiente de tensión social (Paéz Bimos, 2019).

Un instrumento internacional de derechos humanos donde busca reconocer el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo contradiciendo al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, pues en caso de ser aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano se deben identificar los efectos jurídicos que contraerán en relación con los derechos humanos.

Bajo estos parámetros, se dio la aceptación del matrimonio igualitario, impulsado por la opinión consultiva OC-24/17 reconociendo la identidad de género e igualdad, garantizando la no discriminación a las personas de la comunidad LGBTIQ+, permitiendo reconocer las obligaciones estatales con referencia al cambio de identidad de género y los derechos derivados del vínculo entre las parejas del mismo sexo, asimismo se enfatiza en que no existe contradicción alguna al texto constitucional sino más bien se trata de una complementariedad basada en la interpretación más favorable de los derechos (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

## **4. RESULTADOS**

### **4.1 Derechos Vulnerados del matrimonio igualitario en Ecuador**

#### ***4.1.1 Derecho a la adopción homoparental vulnerado en Ecuador***

La palabra adopción tiene origen en el latín “adoptatio” que significa "adoptar" lo que quiere decir que “tanto quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente” (Cabanellas, 1993).

La adopción existe desde la época de Constantino quién protegió a los niños de bajos recursos a través de la creación de establecimientos, en Roma nace la adopción otorgándole el derecho al padre de velar la vida del niño y de ser propiedad de esta. La Constitución del Ecuador del año 1929 fue la primera en preocuparse en tema de familia y en menores de edad precediendo al primer Código de Menores de la República del Ecuador la cual habla sobre reglas de protección y derechos de los menores, buscando ser asistido y protegido por el Estado sin contar su condición social, familiar y económico dando un énfasis a los huérfanos.

Posteriormente, se establecieron códigos, leyes y reglamentos para que de manera legal a través de la adopción un niño, niña y adolescente huérfano tenga la potestad de formar parte de una familia adoptiva independientemente de la familia biológica, puesto que, en el año 1989 se priorizo los derechos de los grupos desfavorables.

Provocando un debate social sobre los derechos de las personas LGBTIQ+, debido a que, han existido países como México, Argentina, Colombia y Uruguay que se ha implementado la adopción homoparental con el fin de proteger los derechos de los niños y su interés y equiparar a las minorías.

Como establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia constituye elemento natural de la sociedad primordial, la familia homoparental lucha por el reconocimiento a través de la igualdad y no discriminación, donde se les permita la adopción a dos mujeres o dos hombres y sus hijos para poder formar una familia nuclear homoparental, sean biológicos o adoptados.

Este derecho se encuentra vulnerado por una limitación que niega la adopción de parejas del mismo sexo en Ecuador que considera no acertada la legislación para una minoría debido a ideas sobre la orientación sexual que tienen los padres debido a que pueden ser igual los hijos adoptivos. (Malla & Vázquez, 2021)

En el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución ecuatoriana señala “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” se cataloga a esta norma como discriminatoria, pues impone a menores que se encuentran en casas de acogida a quedarse en estos lugares por un tiempo más prolongado debido a la espera de una pareja heterosexual en realizar los trámites correspondientes, aunque tenemos parejas constituidas por dos hombres o dos mujeres con afán de adoptar siendo está una alternativa, pero en la actualidad se encuentra prohibida.

A pesar de que, en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce a la familia en sus diversos tipos y la no discriminación, así como velar por el interés superior del niño consolidando la idea que todo niño deberá ser protegido, cómo se encuentra establecido en el artículo 68 de la Constitución del Ecuador se restringe la adopción homoparental provocando que los niños sufran las consecuencias, ya que no logran tener una familia.

La adopción se encuentra en el artículo 314 del Código Civil ecuatoriano en dónde se señala que “la adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado” (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

De esa manera, el Código de la Niñez y la Adolescencia se adentra en este concepto utilizando el artículo 151 y 152, manifestando que la adopción garantiza al menor o adolescente que sea legalmente adoptado a una familia permanente, apta y definitiva. La adopción con el paso del tiempo ha ido evolucionando, pues no cabe duda de que la idea general es el interés superior del niño, aunque existen falencias de su contenido debido a la discriminación que se da al provocar una negativa al bienestar de niños, niñas y adolescentes y dando relevancia a la heterosexualidad sobre el interés del adoptado.

La unidad familiar se contempla de diferentes formas como: la familia monoparental, familia homoparental, familia de hecho y la familia clásica, y la Constitución considera a estas familias un derecho consagrado en tratados y convenios nacionales. En el Ecuador, el artículo 67 de nuestra Carta Magna se reconoce a la familia en sus diversos tipos, en dónde se la protege. De esta manera se establece que todas las personas son iguales ante la ley, pues tenemos los mismos derechos y obligaciones sin hacer distinción de raza o sexo, al igual que tenemos derecho a constituir una familia y tener protección para esta. El Ecuador pertenece a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que su Artículo 17 numeral 2 y numeral 5 señala:

Tanto la sociedad como el Estado debe reconocer y proteger los derechos de hombres y mujeres para crear vínculos matrimoniales y fundar una familia, cumpliendo los requisitos de las leyes externas, para erradicar la discriminación y preservando la igualdad de los derechos humanos de todos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por ello, una de las finalidades del matrimonio es proteger a los hijos basándose en el interés superior de estos, debido a esto la Corte Constitucional en el proceso 11-18 -CN/19 explicó lo

viable del matrimonio entre dos personas del mismo sexo dando una apertura a la posibilidad de adoptar tomando en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional, y la Constitución que prohíbe la discriminación y da paso a la diversidad de familias.

#### ***4.1.2 La procreación en parejas del mismo sexo***

Como se conoce las parejas homosexuales, no pueden engendrar de manera natural, pero es posible la procreación mediante técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial como alquiler de vientres o la sustitución, los cuales dentro de nuestro país no se encuentran legalizados quedando como única opción para crear una familia el tema de la adopción así las parejas del mismo sexo podrían convertirse en padres, aunque este derecho tampoco se encuentra regulado en nuestra legislación. (Malla & Vázquez, 2021)

En el Ecuador se ha estancado el desarrollo legislativo, estos modelos familiares exigen regular la institución matrimonial tomando en cuenta que se ha eliminado del artículo 81 del Código Civil la palabra “procrear” con la idea de abrir las puertas del matrimonio homosexual sin tomar en cuenta que el derecho igualdad que es la adopción y la procreación no se ha regulado, por lo tanto, las parejas del mismo sexo no gozan de estos derechos.

Al generalizar que los matrimonios tienen derecho a la procreación se pensaba solo en la unión heterosexual, pero en la actualidad personas las del mismo sexo reclaman poder ejercer su derecho a tener hijos, pues al existir parejas heterosexuales que no pueden engendrar, utilizan técnicas de reproducción asistida la cual debería ser una opción permitida para las parejas heterosexuales, la idea es diferente dependiendo si es una pareja de mujeres o de hombres.

Ya que al hablar de un matrimonio entre mujeres la técnica de procreación asistida sería más eficaz que en una pareja de hombres, pues la mujer posee un útero haciendo que su capacidad para gestar evite recurrir a técnicas de fecundación artificial con una donación de esperma, de embrión o fecundación in vitro, pero si los dos cónyuges desean participar una puede otorgar el óvulo y otra puede gestarlo.

Los hombres solos o con pareja poseen derecho a procrear y lo hacen mediante gestación por encargo en el cual un hombre acude a una mujer para que esta engendre un hijo utilizando el esperma de uno de ellos y después de dar a luz entregárselo a su familia, el negar este derecho a la paternidad sería una discriminación “odiosa sunt restrinenda” (Guzmán, 2017).<sup>4</sup>

### 4.1.3 Datos estadísticos

Posterior a la emisión de la sentencia Nro. 11-18-CN/19 se han registrado los siguientes matrimonios igualitarios, partiendo desde el mes de julio.

**Figura 1**

*Matrimonios igualitarios en el año 2019 - Ecuador*



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

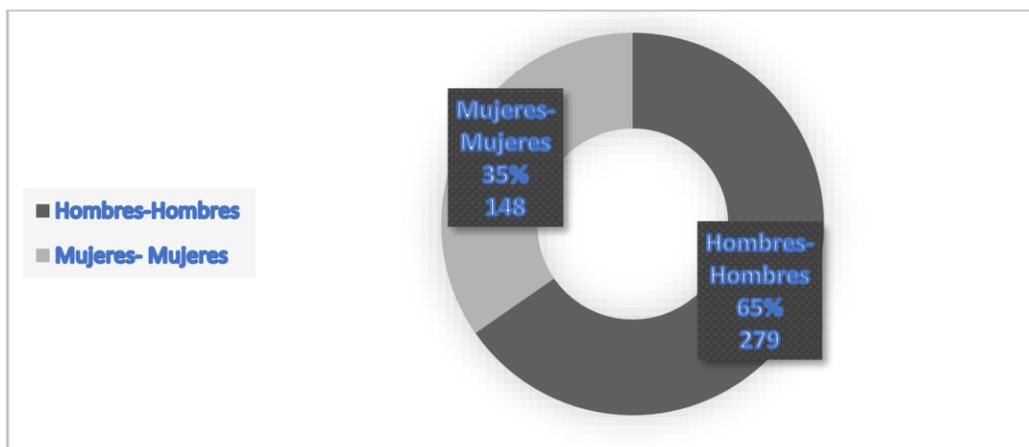
Elaboración propia

### **Interpretación**

En el año 2019 en Ecuador se demuestra la existencia de matrimonios igualitarios, entre mujeres el 27%, equivalente a una cantidad de 115; y, entre hombres el 73%, con una cantidad de 318 matrimonios. Con una mayoría de matrimonios igualitarios entre hombres. Es un alto porcentaje, tomando en consideración que la sentencia del matrimonio igualitario, fue en ese año.

**Figura 2**

*Matrimonios igualitarios en el año 2020 - Ecuador*



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

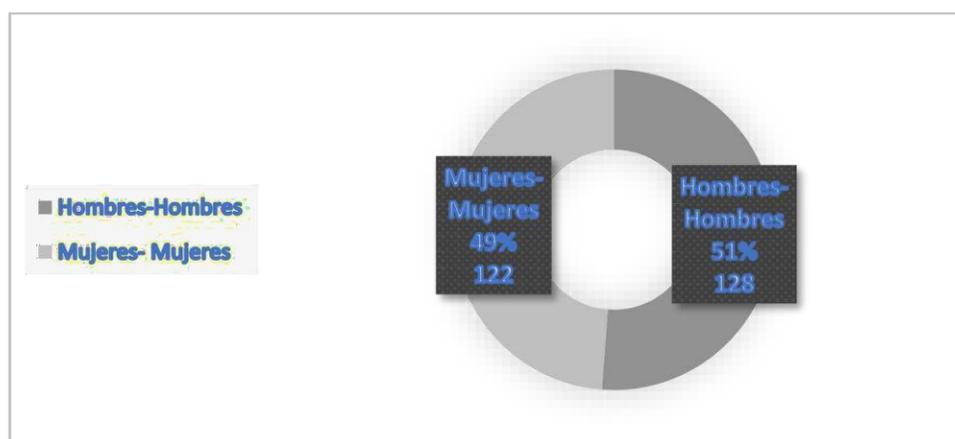
Elaboración propia

**Interpretación**

En el año 2020, se evidencia 148 matrimonios entre mujeres, resultando el 35%; y, matrimonios entre hombres con un 65% equivalente a 279 matrimonios. Existiendo mayoritariamente matrimonios entre hombres.

**Figura 3:**

*Matrimonios igualitarios en el año 2021 - Ecuador*



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Elaboración propia

## Interpretación

En el año 2021, se demuestra la existencia de matrimonios igualitarios entre mujeres con un 49%, esto es de 122 matrimonios; y, entre hombres el 51%, con una cantidad de 128 matrimonios. Predominando los matrimonios entre hombres.

**Figura 4:**  
*Matrimonios igualitarios en el año 2022 - Ecuador*



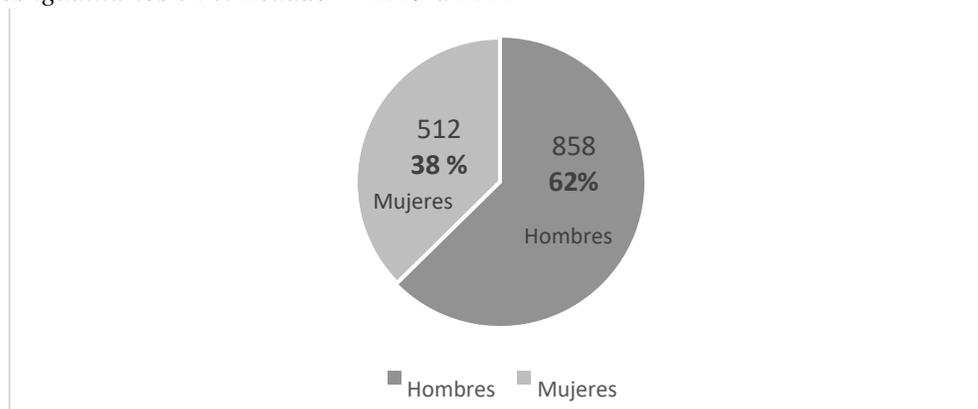
Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Elaboración propia

## Interpretación

En el año 2022, existen matrimonios igualitarios entre mujeres con un 49%, con una cantidad de 127 matrimonios; y, entre hombres el 51%, con una cantidad de 133 matrimonios. Prevalece el matrimonio entre hombres.

**Figura 5:**  
*Matrimonios igualitarios en el Ecuador – 2019 a 2022*



Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Elaboración propia

### **Interpretación**

Bajo el análisis de datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), se demuestra que desde el año 2019 al 2022 existieron 512 matrimonios entre mujeres con un porcentaje de 38%; y, entre hombres con una cantidad de 858 matrimonios, equivalente a 62%. Resultando mayor cantidad de matrimonios entre hombres que mujeres, con una diferencia de un 24%.

## **5. CONCLUSIONES**

El matrimonio es una figura jurídica que ha venido evolucionando conforme los cambios dados dentro de la sociedad, pues anteriormente se consideraba que el matrimonio para ser válido debía realizarse entre personas consideradas como sujetos del derecho, figurando la iglesia como principal regulador de estas uniones, inertes siempre con obligaciones y deberes emanados por el catolicismo.

Así mismo en la etapa liberal dada por el general Eloy Alfaro se dio hincapié para reformar las ideologías anteriores, pues planteaba que tanto la iglesia como el Estado eran figuras completamente diferentes y que debían tener autonomía, es así, que se permite al matrimonio desligarse de la iglesia, a pesar de ello, se la tomaba en cuenta tras la promulgación de la ley de matrimonio civil de 1902 en donde no se consideraba los derechos como tal, sino más bien, pretendía que las uniones matrimoniales sean dadas con 3 finalidades claras que eran procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, sin importar factores como la edad, pues simplemente con llegar a la pubertad ya se podía dar el matrimonio, con el permiso de sus familias, esto es 14 años en hombre y 12 años en mujeres.

Luego al darse El Código Civil del 2005, se reconoce al matrimonio como un contrato solemne dado entre parejas heterosexuales, limitando esta figura jurídica, posterior a esto, en el año 2015 al darse su codificación, se buscó reformar conforme los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el cual debía estar acorde a los nuevos parámetros normativos, permitiendo reconocer los derechos, aunque al referirnos netamente al matrimonio igualitario y su aceptación en Ecuador, se parte en el año 2019, precisamente en el mes

de junio donde bajo la sentencias Nro. 10-18-CN/19 y Nro. 11-18-CN/19, se da un realce sobre el matrimonio, reconociendo con todo su rigor la igualdad hacia las personas LGBTIQ+, priorizando el articulado 67 de la Constitución de la República del Ecuador, al reconocer los diversos tipos de familias.

Se determinó que en países como España, Colombia, México y Chile se reconocieron movimientos e instituciones a favor de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ en dónde después de luchas se permitió la existencia de vínculos matrimoniales con personas del mismo sexo a través de un contrato y así poder garantizar la existencia de igualdad ante instrumentos legales, existieron debates referentes al estudio de vínculos matrimoniales, pero así se reconoció las circunstancias en las que se encontraban las familias, pues se buscó el equilibrio entre cónyuges y sus convivientes los derechos que se generan después del matrimonio.

Al realizar un análisis de la sentencia número 10-18-CN/19 y de la sentencia 11-18-CN/19, se consideró que son inconstitucionales los fragmentos del artículo 81 del Código Civil , 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en la expresión de un "hombre y una mujer" y en el término "procrear", bajo estos parámetros se aceptó el matrimonio igualitario impulsado por la opinión consultiva OC-24/17, en dónde se reconocieron sus derechos y se garantizó la no discriminación a las personas LGBTIQ+.

Se estudiaron derechos vulnerados en el matrimonio igualitario como el derecho a la adopción homoparental en donde existe un debate social sobre los derechos de las personas homosexuales a la posibilidad de la adopción, pues en países como México, Argentina, Colombia y Uruguay se implementó la adopción homoparental con la idea de proteger los derechos de los niños y sus intereses, ya que los niños son quién sufren las consecuencias de no tener una familia, pues se le da prioridad a una familia heterosexual y no a una minoría como son las familias homosexuales. En el caso de la procreación en parejas del mismo sexo se conoce que no se pueden generar de manera natural, pero existen métodos de fecundación asistida las cuales son una manera idónea de procrear y en el Ecuador el desarrollo legislativo se ha estancado, pues no se encuentran reguladas ni permitidas.

Demostrando de esta forma que, desde la aprobación, legalización y reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador en el 2019, se tuvo un impacto positivo tanto legal, social e inclusive psicológico dentro de la sociedad LGBTIQ+, se priorizó la igualdad de derechos

independientemente de su orientación sexual, permitiendo la aceptación dentro de una sociedad el ejercicio de derechos de estos grupos minoritarios, contraponiendo únicamente a los derechos que responden a las relaciones heterosexuales que eran consideradas como el estereotipo idóneo para formalizar una familia, dejando a un lado lo expuesto en la Constitución de la República del Ecuador, pues manifiesta la posibilidad de establecer diferentes tipos de familias, proporcionando un sentido de legitimidad y pertenencia al permitir el reconocimiento de los derechos de las personas del mismo sexo con respecto al matrimonio igualitario.

Así mismo, es importante mencionar que, una vez promulgada la Sentencia Nro. 11-18-CN/19, en la sociedad LGBTIQ+, se dio inicio a un sin número de vínculos matrimoniales legalmente reconocidos, permitiendo de forma continua que sus derechos tanto de libertad de expresión como el derecho a la no discriminación sean reconocidos a partir del año 2019, demostrando a través de este estudio, que de forma progresiva los matrimonios igualitarios dados en el Ecuador, fueron aumentando conforme se va legitimando este derecho en la sociedad ecuatoriana.

Es decir que, todavía se necesita trabajar en diferentes aspectos legales, sociales y psicológicos para que se vayan reconociendo los derechos que les asisten a las personas de la comunidad LGBTIQ+, en cumplimiento del principio de progresividad, que proyecte a la elaboración de políticas públicas, normas y leyes que reconozcan otro tipo de derechos, como es el caso de la adopción. Evidentemente se requiere profundos debates académicos y científicos que permitan facilitar el reconocimiento de los derechos fundamentales como base necesaria en dar respuesta a los continuos cambios dinámicos que una sociedad esta expuesta, en donde las leyes deben adaptarse y dar respuesta a los derechos de libertad.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro oficial de 449 de 20-oct-2008. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cadme Orellana, M. V. (2016). *Análisis jurídico de las reformas al Código Civil sobre la edad mínima de las personas para contraer matrimonio*. Cuenca. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5787/1/12107.pdf>
- Castro Ochoa, J. L. (2021). *El matrimonio igualitario como derecho constitucional y su reconocimiento en el Ecuador a través de las sentencias de la Corte Constitucional*. Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8379/1/T3652-MDC-CastroEl%20matrimonio.pdf>
- Código Civil de Colombia. (2000). *Código Civil Colombiano*. (Temis, Ed.) Bogotá, Colombia. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf)
- Código Civil de México. (2021). *Código Civil Federal*. México : CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). *De La Adopción*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (09 de diciembre de 2021). Obtenido de CIDH celebra reconocimiento de matrimonio igualitario en Chile: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/330.asp>
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1897). Asamblea Nacional. Obtenido de <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1897.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Cuesta, J. (1902). *Breve consideración sobre la ley del matrimonio civil*. Cuenca: Imprenta de el bien público . Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12304/2/FBNCCE-Cuesta-5606PUBCOM.pdf>
- Espinoza, M. (2021). *El espejismo laico del Ecuador*. Bogotá: Revista de Derecho. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6282/1/09-TC-Espinoza.pdf>

- Espinoza, M. (2021). El espejismo laico del Ecuador. Los debates constituyentes sobre el aborto, la adopción homosexual y el nombre de Dios en el preámbulo de la Constitución. *Revista de Derecho*.
- Guerra Coronel, M. A., & Jácome Noguera, I. J. (2022). *El matrimonio igualitario en Ecuador* (Vol. 8). Cuenca, Azuay, Ecuador: Revista científica, dominio de las ciencias. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2507>
- Guzmán, A. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. *Revista IUS*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472017000100007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100007)
- Hipp, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales*. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>
- Malla, D., & Vázquez, J. L. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. FIPCAEC. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.355>
- Marshall, P. (Mayo de 2018). Matrimonio entre parejas del mismo sexo, una aproximación desde la política del reconocimiento. *Santiago de Chile, Chile: Polis*,17(49) 201–230. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682018000100201&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682018000100201&lang=es)
- Melo, M. F. (17 de Enero de 2024). *Los países que le dijeron que "Si" al matrimonio igualitario*. Obtenido de statista: <https://es.statista.com/grafico/18091/paises-donde-es-legal-el-matrimonio-entrepersonas-del-mismo-sexo/>
- Monroy Cabra, M. G. (2003). *Derecho de Familia y de Menores* (Octava ed.). (L. E. Ltda., Ed.) Bogotá: ABC.
- Montero Vásquez, C. D. (2017). *Legalización y reconocimiento del Matrimonio Igualitario en el Ecuador*. Guaranda. Obtenido de <https://dspace.ueb.edu.ec/bitstream/123456789/1820/1/PROYECTODE-INVESTIGACION-MI.-FINAL.pdf>
- Morales Solá, P. (2014). *Aspectos relativos al matrimonio en derecho romano y en derecho civil*. Madrid, España. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/772/TFG000815.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paéz Bimos, P. (2019). Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva OC-24/17 Corte IDH en Ecuador. *in FORO, Revista de Derecho*. doi:10.32719/26312484.2019.32.2
- Parra Lucán, Á. (2013). MATRIMONIO Y «MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO»: LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 13/2005. En *Derecho privado y Constitución* (págs. 272-276). Zaragoza. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4717139.pdf>
- Salinas Hernández, H. M. (2017). *Matrimonio igualitario en México: la purga por el Estado laico y la igualdad de derechos*. México: El Cotidiano. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32550024009>

Sentencia N. 10-18-CN/19 (matrimonio igualitario), Caso Nro. 10-18-CN (Corte Constitucional 12 de Junio de 2019). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTMxZjRkMjgtNGI1NC00ZjI1LWJmOTMtYWRIyWlXMDAwM2RmLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOTMxZjRkMjgtNGI1NC00ZjI1LWJmOTMtYWRIyWlXMDAwM2RmLnBkZid9)

Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), CASO No. 11-18-CN (Corte Constitucional 12 de junio de 2019). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/sentenciasrelevantes/1118-cn-19.pdf>

Soriano Martínez, E. (2011). *El matrimonio Homosexual en Europa*. Valencia. doi:<http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n12/n12a10.pdf>

Torres Tapia, T. J. (2020). *Legalización liberal sobre la mujer ecuatoriana*. Quito: FLACSO Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16605/2/TFLACSO2020TJTT.pdf>

**Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel** portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **1721688396**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **03 de Abril del 2024**



F: .....

**Lissbeth Monserrath Cárdenas Peñafiel**

**Nombres y Apellidos**

**C.I. 1721688396**

**Diana Elizabeth Rea Suña** portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0350014692**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTIQ+**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **03 de Abril del 2024**

F: 

**Diana Elizabeth Rea Suña**

**Nombres y Apellidos**

**C.I. 0350014692**